



Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **02 dos días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a la empresa denominada \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0009VI2021** de fecha **22 veintidós de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrían actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0009VI2021** de fecha **22 veintidós de abril del año 2021, dos mil veintiuno.**

**TERCERO.-** En fecha **29 veintinueve de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual en uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **03 tres de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** En fecha **07 siete de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual en alcance a su escrito ingresado el día 29 de abril de 2021, realiza manifestaciones adicionales y exhibe documentales que ya obran en el expediente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**QUINTO.-** En fecha **05 cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-004/2021**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **14 catorce de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**.

**SEXTO.-** En fecha **30 treinta de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 44





fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0009VI2021** de fecha **22 veintidós de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendió la comisión de las siguientes **presuntas irregularidades**:

1. La empresa **NO presentó** su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO presentó** su **autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
4. Los contenedores de Residuos Peligrosos **NO se encuentran identificados**.
5. La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y **NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho.
6. La empresa **NO presenta Cédula de Operación Anual**.
7. La empresa **NO presenta Bitácora** de generación de Residuos Peligrosos.
8. La empresa **NO presenta Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
9. La empresa **NO presenta seguro por riesgo ambiental**.
10. El **Manifiesto** número **IA2635** de fecha 06 de julio de 2020, **no cuenta con nombre, firma, ni sello en el apartado del generador y destinatario final**. El **Manifiesto** número **FI-2576** de fecha 07 de agosto de 2019, en el apartado del generador **NO cuenta con firma ni sello del responsable** y en el apartado del destinatario **NO cuenta con Nombre, firma, fecha, ni sello de recibido**.
11. La **unidad con número de placas 51AD6J** de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V., con autorización número **09-I-25-16** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Recursos Naturales, **NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes.**

Es de tomar en cuenta que, en fecha **29 veintinueve de abril y 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada \*\*\*\*\* por conducto del C. Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de **representante legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0009VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Edmundo Saldívar Mendoza, Titular de la Notaría Pública número 117 de la Ciudad de Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de un Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración que otorga la persona moral denominada \*\*\*\*\*

➤

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO presentó su Registro** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Mi representada cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos con número de Bitácora 13/EV-0240/04/21 de fecha 27 de abril de 2021 ingresada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Hidalgo (SEMARNAT), en el cual, se dieron de alta los siguientes residuos peligrosos derivados de las actividades de la empresa:

- Aceite lubricante gastado
- Aceite hidráulico gastado
- Trapos impregnados con aceite
- Recipientes que contuvieron aceite
- Recipientes que contuvieron pintura
- Trapos impregnados de pintura
- Trapos impregnados de grasa
- Recipientes que contuvieron grasa
- Lámparas de vapor de sodio
- Residuos de ácidos

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

- Residuos de solventes
- Vidrio roto
- Objetos punzocortantes
- Residuos no anatómicos
- Filtros de mantenimiento impregnados con grasa
- Guantes de látex usados
- Brochas impregnadas con pintura

Es importante mencionar que, debido a las actividades de la empresa y a que su proceso principal es la elaboración de alimento balanceado, los residuos peligrosos enlistados anteriormente no se generan con frecuencia, sin embargo, se han registrado ante la SEMARNAT para contar con su alta al momento de la generación.

Evidencia de lo antes mencionado anexo copia simple y original para cotejo ante esta Procuraduría del trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos ingresado a SEMARNAT el 27 de abril de 2021 junto con la Constancia de Recepción con número de Bitácora 13/EV-0240/04/21 de la misma fecha (Anexo 4).

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Registro de generadores de residuos peligrosos**, presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, por la empresa **Avigrupo México, S.A. de C.V. Planta Tepojaco**, el cual cuenta con **fecha de recepción** el día **27 de abril de 2007**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma fue tramitada el **27 de abril de 2007**, **fecha posterior** a la visita de inspección, con lo que se **acredita** que el día 22 de abril de 2021, fecha en que se realiza la inspección **NO contaba** con Registro como generador de residuos peligrosos, motivo por el cual se determinó que con la documental exhibida **NO desvirtuaba, solamente subsanaba la irregularidad 1.**

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO presentó su autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Como se ha mencionado en los puntos anteriores, mi representada cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos con número de Bitácora 13/EV-0240/04/21 de fecha 27 de abril de 2021 ingresada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Hidalgo (SEMARNAT), en el cual, se ingresó el Formato "SEMARNAT-07-017. Registro de Generadores de Residuos Peligrosos. Anexo 16.4", donde se realiza la clasificación de los residuos peligrosos que se estima generar, Autocategorizando a Avigrupo México S.A. de C.V., Planta Tepojaco, como PEQUEÑO GENERADOR.

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente **formato de categorización de residuos peligrosos**, en la que se asienta la generación de los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, aceite hidráulico gastado, trapos impregnados con aceite, recipientes que contuvieron aceites, recipientes que contuvieron pintura, trapos impregnados con pintura, trapos impregnados con**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 44





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

**grasa, recipientes que contuvieron grasa, lámparas de vapor de sodio, residuos de ácidos, residuos de solventes, vidrio roto, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, filtros de mantenimiento impregnados con grasa, guantes de látex usados y brochas impregnadas de pintura**, con características CRETIB: corrosivo, reactivo, tóxico, inflamables y biológico infecciosos, con una generación total anual estimada en **6.420000** toneladas, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, el cual cuenta con **fecha de recepción** el día **27 de abril de 2007**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma cuenta con sello de recepción el **27 de abril de 2007**, **fecha posterior** a la visita de inspección, con lo que se **acredita** que en la fecha en que se realiza la inspección **NO contaba** con Autocategorización como generador de residuos peligrosos, motivo por el cual se determinó que con la documental exhibida **NO desvirtuaba**, solamente **subsana la irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

- 3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Al respecto, me permito mencionar que fue colocado en el área de almacén de residuos peligrosos un sistema de extinción de incendios, extintor, a modo de atender cualquier emergencia que se pudiese suscitar. A continuación, presento la evidencia fotográfica de lo antes mencionado.



Ilustración 3. Extintor ubicado fuera del almacén de residuos peligrosos.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

De la **valoración** que se realiza a la impresión fotográfica a color inserta en su escrito, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ya fue colocado un extintor de incendios, pero en virtud de que el mismo **NO** se encontraba en la fecha en que se realiza la visita de inspección, se determinó que con la acción realizada en fecha posterior a la visita de inspección **NO desvirtuaba, solamente subsanaba la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

**4. Los contenedores de Residuos Peligrosos NO se encuentran identificados.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que, al término de la visita de inspección fueron colocadas las etiquetas correspondientes a los contenedores que almacenan los residuos peligrosos, tal y como puede observarse en la siguiente imagen.



Ilustración 5. Identificación y etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos.

Las etiquetas de los contenedores de residuos peligrosos, contienen las siguientes características:

- ✓ Nombre del residuo peligroso
- ✓ Clave de identificación de residuo peligroso
- ✓ Datos del generador: nombre, dirección, teléfono
- ✓ Fecha de ingreso al almacén
- ✓ Características de peligrosidad
- ✓ Equipo de protección personal a utilizar para el manejo de los residuos

Lo anterior se puede observar en la siguiente imagen:

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 8 de 44





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

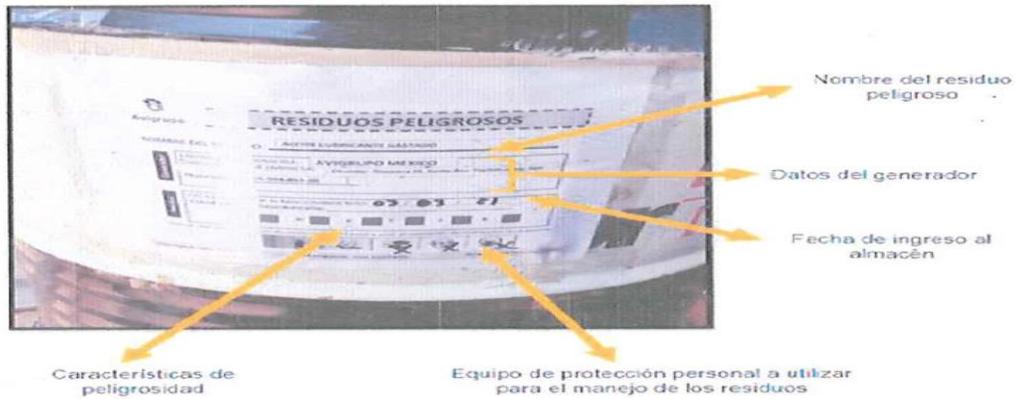


Ilustración 3. Características de las etiquetas de residuos peligrosos

De la **valoración** que se realiza a las impresiones fotográficas a color insertas en su escrito, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los envases en los que deposita los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, ya cuenta con datos de identificación, pero en virtud de que en la fecha en que se realiza la visita de inspección **NO** se realizaba el identificado, se determinó que con la acción realizada en fecha posterior a la visita de inspección **NO desvirtuaba, solamente subsanaba la irregularidad 4.**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

- 5. La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y **NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Al respecto, me permito exponer que, por desconocimiento no se había realizado la disposición de los residuos peligrosos en un periodo menor a 6 meses, ya que las cantidades no lo ameritaban, sin embargo, me permito indicar que durante el 2020 se hicieron las siguientes recolecciones:

- No. de manifiesto IA-625, de fecha 14 de enero de 2020
- No. de manifiesto IA-2635, de fecha 6 de julio de 2020

Así como la recolección correspondiente al año 2021:

- No. de manifiesto 2241, de fecha 26 de abril de 2021

No obstante, es mi intención declarar que, a partir de este momento, se toma el compromiso de realizar las disposiciones de los residuos peligrosos en tiempo y forma, continuando con los servicios de empresas debidamente autorizadas para tal fin.

Adjunto al presente, los manifiestos presentados al momento de la visita de inspección (FI-2576, 2367/18, 4449/17), así como los correspondientes a los años 2020 y 2021, todos ellos en original y copia para cotejo (Anexo 7).

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en seis **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los datos que a continuación se indican:

No.	No. Manifiesto	Fecha embarque	Fecha disposición final
1	CA 2241	26 de abril de 2021	26 de abril de 2021
2	IA 2635	06 de julio de 2020	08 de julio de 2020
3	IA-625	14 de enero de 2020	14 de enero de 2020
4	FI-2576	07 de agosto de 2019	07 de agosto de 2019
5	2367/18	17 de mayo de 2018	17 de mayo de 2018
6	4449/17	01 de diciembre de 2017	01 de diciembre de 2017

De la **valoración** que se realiza a los manifiestos exhibidos, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se acredita** que en los años 2017 y 2018, así como el primer semestre de 2019, así como en el segundo semestre de 2020 **SI almacenó por más de seis meses** los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado, presumiéndose que con el embarque que realiza en fecha **26 de abril de 2021**, envía a disposición final los residuos peligrosos observados en visita de inspección, por lo que al realizarse en fecha posterior a la visita de inspección **NO desvirtúa, pero SI subsana la irregularidad 5.**

En relación a las presuntas **irregularidades 6, 8 y 9**, consistentes en:

6. La empresa **NO presenta Cédula de Operación Anual.**
8. La empresa **NO presenta Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
9. La empresa **NO presenta seguro por riesgo ambiental.**

Se toma en cuenta que el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos, motivo por el cual la Ley NO le requiere contar con Cédula de Operación Anual, ni Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como tampoco Seguro ambiental, motivo por el cual se determinó que **desvirtuaba las irregularidades 6, 8 y 9.**

En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. La empresa **NO presenta Bitácora** de generación de Residuos Peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**







- Documental privada, consistente en **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **IA2635** de fecha 06 de julio de 2020.
- Documental privada, consistente en **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **FI-2576** de fecha 07 de agosto de 2019.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ya se encuentran debidamente requisitados en todas sus partes los Manifiestos que en visita de inspección se observó que carecían de los datos citados, por lo que se determinó que **NO desvirtuaba, pero SI subsanaba la irregularidad 10.**

En relación a la presunta **irregularidad 11**, consistente en:

- 11. La unidad con número de placas 51AD6J** de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V., con autorización número **09-I-25-16** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes.**

Respecto de la citada irregularidad **NO** se realizó manifestación alguna, ni tampoco se exhibió ninguna prueba, por lo que se determinó que **NO desvirtuaba, NI subsanaba la irregularidad 11.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

De la valoración realizada a las documentales exhibidas, **se colige que DESVIRTUÓ las irregularidades 6, 8 y 9, NO desvirtuó, pero SI SUBSANÓ las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10; y NO desvirtuó Ni subsanó la irregularidad 11.**

A continuación, se indican las presuntas irregularidades **NO** desvirtuadas por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
---------------------------	---------------------------------------

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





1. La empresa <b>NO presentó</b> su <b>Registro</b> como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 43 y 106 fracción II y XIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; artículo 43 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
2. La empresa <b>NO presentó</b> su <b>autocategorización</b> como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 44 y 106 fracción II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; artículos 42 y 44 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
3. El almacén temporal de residuos peligrosos <b>NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad</b> para atención a emergencias.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; artículo 82 fracción I, inciso f) del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
4. Los contenedores de Residuos Peligrosos <b>NO se encuentran identificados</b> .	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; artículos 35, 46 fracciones I y IV del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
5. La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y <b>NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses</b> , emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; artículo 84 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





<p>7. La empresa <b>NO presenta Bitácora</b> de generación de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 47 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>; artículo 71 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>.</p>
<p>10. El <b>Manifiesto</b> número <b>IA2635</b> de fecha 06 de julio de 2020, <b>no cuenta con nombre, firma, ni sello en el apartado del generador y destinatario final</b>. El <b>Manifiesto</b> número <b>FI-2576</b> de fecha 07 de agosto de 2019, en el apartado del generador <b>NO cuenta con firma ni sello del responsable</b> y en el apartado del destinatario <b>NO cuenta con Nombre, firma, fecha, ni sello de recibido</b>.</p>	<p>Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>; artículo 86 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>.</p>
<p>11. La <b>unidad con número de placas 51AD6J</b> de la empresa <b>CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V.</b>, con autorización número <b>09-I-25-16</b> emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <b>NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes</b>.</p>	<p>Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>; artículos 46 fracción VI y 79 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b>.</p>

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 150.-** *Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

**ARTÍCULO 151.-** *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





### **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

**La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I.** Grandes generadores;
- II.** Pequeños generadores, y
- III.** Microgeneradores.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de **registrarse** ante la Secretaría y contar con una **bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 56.-** ( . . . ).

**Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, está **prohibido:**

**V. El almacenamiento por más de seis meses** en las fuentes generadoras;

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

**II. Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses** sin contar con la prórroga correspondiente;

Monto multa: **\$80,658.00** (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: **0**





**XIV.** No **registrarse** como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la **identificación, clasificación, envase y etiquetado** de los residuos peligrosos;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

### **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 35.-** Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II.** Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
  - a)** Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
  - b)** Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y
- III.** Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados. Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 42.-** Atendiendo a las **categorías** establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador:** el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





**III. Microgenerador:** el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente **procedimiento**:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

**Artículo 44.-** La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Transportar** sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:**
  - a)** Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b)** Características de peligrosidad;
  - c)** Área o proceso donde se generó;
  - d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

**Artículo 79.-** La **responsabilidad del manejo de residuos peligrosos**, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo. Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

f) Contar con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

V. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido)

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 44





Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-004/2021 el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-25-16**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa **CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V.** en la que se indique que la unidad con número de placas **51AD6J** se encuentra autorizada para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes). **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva.

En fecha **30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, escrito signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-25-16**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa **CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V.** en la que se indique que la unidad con número de placas **51AD6J** se encuentra autorizada para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes).

Exhibió las siguientes pruebas:

- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-25-16** emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/003598 de fecha 16 de mayo de 2018 a nombre de la razón social **CM ECOTECNOLOGÍA Y SISTEMAS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, constante de nueve hojas tamaño carta, escritas por ambos lados.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





- Cuatro **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los siguientes números: IA-2635, IA-625, FI-2576 y IA-1665.
- **Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos** número **13-V-44-16**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0007177 de fecha 26 de julio de 2016 a nombre de la razón social **ACTIUM TRATAMIENTO ECOLÓGICO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, constante de tres hojas tamaño carta, escritas por ambos lados.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas, en especial a la **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **09-I-25-16**, se observa que en su última página se asientan los vehículos adicionados y autorizados para realizar el transporte de residuos peligrosos, entre los que se encuentra el vehículo con placas 51AD6J, por lo que se determina que al **dar cumplimiento a la Medida Correctiva 1**, queda **DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD 11** por la cual se emplazó.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0009VI2021** levantada el día **22 veintidós de abril del año 2021, dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0009VI2021** levantada el día **22 veintidós de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

1. La empresa **NO presentó** su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO presentó** su **autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
4. Los contenedores de Residuos Peligrosos **NO se encuentran identificados**.
5. La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y **NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho.
7. La empresa **NO presenta Bitácora** de generación de Residuos Peligrosos.
10. El **Manifiesto** número **IA2635** de fecha 06 de julio de 2020, **no cuenta con nombre, firma, ni sello en el apartado del generador y destinatario final**. El **Manifiesto** número **FI-2576** de fecha 07 de agosto de 2019, en el apartado del generador **NO cuenta con firma ni sello del responsable** y en el apartado del destinatario **NO cuenta con Nombre, firma, fecha, ni sello de recibido**.
11. La **unidad con número de placas 51AD6J** de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V., con autorización número **09-I-25-16** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes**.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, aceite gastado soluble, trapos impregnados con aceite, envases que contuvieron material peligroso, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso**, los que tiene como características de peligrosidad: corrosivos, reactivos, tóxicos e inflamables. Dato que se encuentra asentado en su formato de categorización, exhibido por la empresa en la visita de inspección.

**B) Los daños que pueden producirse:**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos**.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

El **inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos**, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 44





El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico**.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.** (Artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos).

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-004/2021** de fecha **05 cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 2 granuladoras, 5 tanques de ácido graso, 2 tanques de aceite de soya, 2 tanques de pigmentos, 2 de cloruro de colina y 2 tanques de metionina y que su actividad comercial es la de **elaboración de alimento balanceado para autoconsumo**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 12 del Acta de inspección número **HI0009VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, obra **escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Edmundo Saldívar Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 117 de la ciudad de Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México, mediante la cual se protocoliza la constitución de la sociedad mercantil denominada

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

\*\*\*\*\* en la que se asienta que cuenta con un **capital social mínimo** de \*\*\*\*\* y un máximo ilimitado.

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*

*Registro: 171983*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Julio de 2007*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.526 A*

*Página: 2659*

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.*

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

**D).- Reincidencia:**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\* en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\* se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO presentó su Registro** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO presentó su autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
4. Los contenedores de Residuos Peligrosos **NO se encuentran identificados**.
5. La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y **NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho.
7. La empresa **NO presenta Bitácora** de generación de Residuos Peligrosos.
10. El **Manifiesto** número **IA2635** de fecha 06 de julio de 2020, **no cuenta con nombre, firma, ni sello en el apartado del generador y destinatario final**. El **Manifiesto** número **FI-2576** de fecha 07 de agosto de 2019, en el apartado del generador **NO cuenta con firma ni sello del responsable** y en el apartado del destinatario **NO cuenta con Nombre, firma, fecha, ni sello de recibido**.
11. **La unidad con número de placas 51AD6J** de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V., con autorización número **09-I-25-16** emitida por la Secretaría de Medio

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





**Ambiente y Recursos Naturales, NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes.**

Tal **NEGLIGENCIA** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que **NO erigió recursos económicos** para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que **se presume la obtención de un beneficio económico**, al colocarse en una situación ventaja económica y competitividad, frente a otras empresas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

*además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado*

*Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

*RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 33 de 44**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**

*La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica." Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

de que se cumpliera con dichas medidas, **NO** significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: La empresa **NO** presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual **NO** se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 43 y 106 fracción II y XIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 43 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: La empresa **NO** presentó su **autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual **NO** se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**,

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 44 y 106 fracción II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 42 y 44 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: **El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención a emergencias**; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 82 fracción I, inciso f) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: **Los contenedores de Residuos Peligrosos NO se encuentran identificados**; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: **La empresa envía a disposición final sus residuos peligrosos una vez al año y NO presenta prórroga para almacenar por más de seis meses, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal hecho;** y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: **La empresa NO presenta Cédula de Operación Anual;** pero en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, el establecimiento inspeccionado exhibe **formato de categorización** como generador de residuos peligrosos en el que se asienta que por la cantidad estimada de generación total anual se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo que la ley **NO le requiere** la presentación de la Cédula de Operación Anual, motivo por el cual desvirtúa la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: **La empresa NO presenta Bitácora de generación de Residuos Peligrosos;** y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 37 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 8**, consistente en: **La empresa NO presenta Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**; pero en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, el establecimiento inspeccionado exhibe **formato de categorización** como generador de residuos peligrosos en el que se asienta que por la cantidad estimada de generación total anual se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo que la ley **NO le requiere** contar con Plan de Manejo, motivo por el cual desvirtúa la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 9**, consistente en: **La empresa NO presenta seguro por riesgo ambiental**; pero en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, el establecimiento inspeccionado exhibe **formato de categorización** como generador de residuos peligrosos en el que se asienta que por la cantidad estimada de generación total anual se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo que la ley **NO le requiere** contar con seguro de riesgo ambiental, motivo por el cual desvirtúa la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 10**, consistente en: **El Manifiesto número IA2635 de fecha 06 de julio de 2020, no cuenta con nombre, firma, ni sello en el apartado del generador y destinatario final. El Manifiesto número FI-2576 de fecha 07 de agosto de 2019, en el apartado del generador NO cuenta con firma ni sello del responsable y en el apartado del destinatario NO cuenta con Nombre, firma, fecha, ni sello de recibido**; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual **NO se ordenó** ninguna medida correctiva, se determina precedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 11**, consistente en: **La unidad con número de placas 51AD6J de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V., con autorización número 09-I-25-16 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO se encuentra autorizada para el transporte de los residuos punzocortantes**; y toda vez que al **dar cumplimiento**

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-25-16, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa CM Ecotecnología y Sistemas Empresariales, S.A. de C.V. en la que se indique que la unidad con número de placas 51AD6J se encuentra autorizada para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes), exhibe la citada autorización en la que se asienta que el vehículo con placas 51AD6J SI se encuentra autorizado para realizar el transporte de residuos peligrosos, queda DFESVIRTUADA la aludida irregularidad por la cual se emplazó, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **900 novecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-**

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-**

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 40 de 44





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 41 de 44

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **900 novecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 42 de 44





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SEXTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado y/o representante

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 43 de 44





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00008-21/007**

legal: C. Licenciado \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: **\$80,658.00 (Ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 44 de 44

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

